JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA. Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S.
DEMANDADO: MARIBETH PERFECTA CARDONA ORTIZ Y OTRO
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2017-00249-00

ASUNTO: TERMINACIÓN DE PROCESO

A folio que antecede obra informe secretarial donde se manifiesta que se cumplió con la entrega oportuna a la parte demandante de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso hasta el monto total de la liquidación actualizada del crédito y las costas aprobadas en el proceso. Sírvase proveer.

El artículo 446 del C.G.P., establece:

> *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

A su turno, el 461 del ibídem, dispone lo siguiente:

> ***Artículo 461. Terminación del proceso por pago***
>
> *(…)*
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *(…)*
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *(…)"*

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo seguido por **CARCO SEVE S.A.S.** en contra de **MARIBETH PERFECTA CARDONA ORTIZ Y LEIDEMITH CARDONA ORTIZ,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares solicitadas en este Asunto. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos base del recaudo respectivo y entréguese con la constancia pertinente a la parte demandada.

CUARTO: Entréguese los títulos judiciales producto de la materialización de los embargos decretados que reposen dentro del proceso referido a la parte ejecutada.

QUINTO: En firme este proveído, archívese el presente proceso civil, déjese la anotación de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ

JUEZ